

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvase proveer. Cali, 26 de octubre de 2021. El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2021-00249-00

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1. El pagaré que sirve de fundamento al presente coactivo expresa en números el siguiente valor \$173.694.001, no obstante, en letras se observa la suma de “Ciento Setenta y Tres mil Seiscientos Noventa y Cuatro mil pesos”; aspecto que debe aclararse por el apoderado toda vez que la competencia de este Despacho se concentra en los asuntos de mayor cuantía, Artículo 20 C. G. P., luego al no existir concordancia entre números y letras, prevalecerá esta última, conforme el artículo 623 del C. Co., y abundante jurisprudencia sobre el tema, por tanto debe aclararse la cuantía del asunto.

2. Se señala en la demanda que el pagaré fue suscrito por la demandada el 5 de abril de 2019 y el vencimiento se pactó el 10 de abril de 2021, no obstante, se aduce que el saldo insoluto, es idéntico al valor inicial de la obligación, y la mora se presenta desde el 11 de abril de 2021, luego no se comprende si en el periodo entre el 5 de abril de 2019 y 11 de abril de 2021, no se efectuó ningún pago u abono a la obligación o constituyó un periodo de gracia a la demandada y por tanto no se están cobrando intereses de ese periodo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

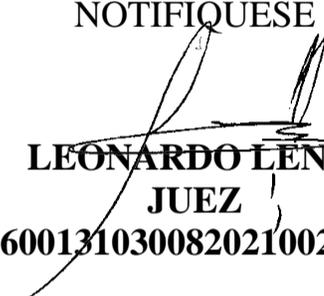
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, portador de la T. P. No. 36.381 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ
76001310300820210024900

Dad.